

NOTIFICACIÓN POR AVISO Nº 559

La Autoridad de Tránsito de Bogotá D.C, en uso de sus facultades legales señaladas en los Artículos 3, 7 y 134 de la Ley 769 de 2002 y sus modificatorios (Código Nacional de Tránsito) y en aplicación de lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a notificar el siguiente acto administrativo:

PETICIÓN No. PETICIONARIO	SDM 91500 - RAUL JORDÁN VELÁSQUEZ.
ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE NOTIFICA:	NO.REVOCATORIA 2021 DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2017
FIRMADO POR:	RUBBY BERNARDITA PARRADO AGUDELO ORIGINAL FIRMADO POR LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO.

ADVERTENCIA

ANTE LA IMPOSIBILIDAD DE EFECTUAR LA NOTIFICACIÓN PERSONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 67 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SE PROCEDE DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 69 IBÍDEM, NOTIFICANDO POR AVISO EL ACTO ADMINISTRATIVO DE REVOCATORIA DIRECTA EN LA PÁGINA ELECTRÓNICA DE LA ENTIDAD, POR UN TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE 25 DE FEBRERO DE 2019, PUBLICACIÓN QUE SE HARÁ EFECTIVA EN LA EN LA PÁGINA WEB WWW.MOVILIDADBOGOTA.GOV.CO /SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES (MOVILIDAD.GOV.CO) Y EN LA OFICINA DE COPIA DE AUDIENCIAS UBICADA EN LA CALLE 13 Nº.37-35, PISO 1º.

El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente del RETIRO del presente aviso. Advirtiéndose que contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

SE ANEXA A ESTE AVISO EL ACTO ADMINISTRATIVO DE REVOCATORIA DIRECTA EN (7) FOLIOS.

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE FIJA HOY 25 DE FEBRERO DE 2019, A LAS 7:00 A.M. POR EL TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS HÁBILES.

FIRMA RESPONSABLE FIJACIÓN: CRISTINA RUEDA

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE RETIRA HOY 4 DE MARZO DE 2019, SIENDO LAS 4:00 P.M.

FIRMA RESPONSABLE DESFIJACIÓN: CRISTINA RUEDA

ELABORÓ: CRISTINA RUEDA

VERSIÓN IMPRESA NO CONTROLADA



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

RESOLUCIÓN No. 2021 DE 2017

Por medio de la cual se procede a decretar la Revocación Directa de las Resoluciones No. 235878 del 30 de junio de 2015 y 635497 del 13 de enero de 2015, en virtud de la cual se declaró contraventor de las normas de tránsito al señor RAUL JORDAN VELASQUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.375.893.

El Profesional Especializado 222-19, de la Subdirección de Contravenciones de la Secretaría Distrital de Movilidad, conforme a las facultades legales especialmente las conferidas por los artículo 3º de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 2º de la Ley 1383 de 2010, y 134 ibídem; y en estricto cumplimiento de las funciones descritas en la Resolución No. 224 de 2012, (*Manual de Funciones*) procede a petición de parte a decretar la revocación directa de la Resolución No. 235878 del 30 de junio de 2015 y 635497 del 13 de enero de 2015, con relación de las ordenes de comparendo No. 1100100000008274495 y 1100100000008001279, previo los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Dando alcance al oficio SDM- 91500, se da respuesta de fondo a la solicitud impetrada por el señor RAUL JORDAN VELASQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.375.893, quien solicita sea revisada la imposición del comparendo bajo estudio.

Con el fin de constatar la petición realizada por el señor RAUL JORDAN VELASQUEZ, se procede a realizar la verificación de la información en el sistema de información Sicon Plus, respecto de la orden de comparendo No. 1100100000008274495 y 1100100000008001279, encontrando:

1. Que el día 03 de mayo de 2015, se expidió la orden de comparendo electrónico No. 1100100000008274495, al señor RAUL JORDAN VELASQUEZ, como presunto propietario del vehículo de placas CRX617, por incurrir presuntamente en la infracción C-02, actuación a cargo del agente de tránsito identificado con número de placa 8322.
2. Que por medio del sistema SICON-ETB (contratista), ante la supuesta ausencia injustificada del ciudadano, cumplido el término señalado en el artículo 136 de la Ley 769 de 2002, reformada por la Ley 1383 de 2010 en su artículo 24, modificada por el artículo 205 del decreto 019 de 2012, la Autoridad de Tránsito, "declara legalmente abierta la presente diligencia de audiencia pública para emitir fallo que en derecho corresponda, dejando constancia de la no comparecencia del conductor (a) RAUL JORDAN VELASQUEZ, portador de la cedula de ciudadanía No. 94.375.893, declarándolo contraventor de las normas de tránsito, dentro del proceso contravencional adelantado con ocasión de la imposición de dicho comparendo, incorporando al sistema, la Resolución No. 235878 del 30 de junio de 2015, con firma digital de la Autoridad de Tránsito de la Secretaría Distrital de Movilidad, resolución que se encuentra debidamente ejecutoriada.
3. Que el día 10 septiembre 2014, se expidió la orden de comparendo electrónico No. 1100100000008001279, al señor RAUL JORDAN VELASQUEZ, como presunto propietario del vehículo de placas CRX617, por incurrir presuntamente en la infracción C-02, actuación a cargo del agente de tránsito identificado con número de placa 8322.

RESOLUCIÓN No. 2021 DE 2017

Por medio de la cual se procede a decretar la Revocación Directa de las Resoluciones No. 235878 del 30 de junio de 2015 y 635497 del 13 de enero de 2015, en virtud de la cual se declaró contraventor de las normas de tránsito al señor RAUL JORDAN VELASQUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.375.893.

4. Que por medio del sistema **SICON-ETB (contratista)**, ante la supuesta ausencia injustificada del ciudadano, cumplido el término señalado en el artículo 136 de la Ley 769 de 2002, reformada por la Ley 1383 de 2010 en su artículo 24, modificada por el artículo 205 del decreto 019 de 2012, la Autoridad de Tránsito,, *"declara legalmente abierta la presente diligencia de audiencia pública para emitir fallo que en derecho corresponda, dejando constancia de la no comparecencia del conductor (a) RAUL JORDAN VELASQUEZ, portador de la cedula de ciudadanía No. 94.375.893, declarándolo contraventor de las normas de tránsito, dentro del proceso contravencional adelantado con ocasión de la imposición de dicho comparendo, incorporando al sistema, la Resolución No. 635497 del 13 de enero de 2015, con firma digital de la Autoridad de Tránsito de la Secretaria Distrital de Movilidad, resolución que se encuentra debidamente ejecutoriada.*

II. CONSIDERACIONES

En aras de preservar el derecho al debido proceso consagrado en el artículo 29 de nuestra Constitución Política de 1991, se procede a analizar los antecedentes procesales, junto con los argumentos dados por el señor **RAUL JORDAN VELASQUEZ**, haciendo las siguientes precisiones jurídicas:

En primer lugar, es de señalar que para las situaciones no reguladas en las normas de tránsito, es aplicable las normas contenidas en los códigos que señala el artículo 162 del Código Nacional de Tránsito Terrestre (Ley 769 de 2002), que preceptúa:

"...ARTÍCULO 162.- Compatibilidad y Analogía. Las normas contenidas en el Código Contencioso Administrativo, Código Penal, Código de Procedimiento Penal, Y Código de procedimiento Civil, serán aplicables a las situaciones no reguladas por el presente código, **en cuanto no fueren incompatibles y no hubiere norma prevista para el caso en análisis...**" *(Negrilla fuera de texto)*

*Entrando en materia, es importante resaltar que de acuerdo con la jurisprudencia y la doctrina, la revocación directa, es, "...la facultad de la Administración para hacer desaparecer o modificar de la vía jurídica, los **actos** que ella misma ha expedido con anterioridad, siempre y cuando estos actos sean manifiestamente contrarios a la Constitución o la ley, que no se encuentren conformes con el interés público o social y finalmente cuando con ellos se cause un agravio injustificado a una persona..."* **(Negrilla fuera de texto).**

De lo anterior, se colige que para proceder a la aplicabilidad de la figura jurídica de revocación directa en materia de tránsito, se debe dar cumplimiento a lo normado en el C.P.A.C.A, que regula lo concerniente a esta materia, "... **ARTÍCULO 95.** . La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aún cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

RESOLUCIÓN No. 2021 DE 2017

Por medio de la cual se procede a decretar la Revocación Directa de las Resoluciones No. 235878 del 30 de junio de 2015 y 635497 del 13 de enero de 2015, en virtud de la cual se declaró contraventor de las normas de tránsito al señor RAUL JORDAN VELASQUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.375.893.

ARTÍCULO 96.Efectos. Ni la petición de revocación de un acto, ni la decisión que sobre ella recaiga revivirán los términos legales para el ejercicio de las acciones contencioso administrativas, ni darán lugar a la aplicación del silencio administrativo.

ARTÍCULO 97.Revocación de actos de carácter particular y concreto. Cuando un acto administrativo haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular.

Pero habrá lugar a la revocación de esos actos, cuando resulten de la aplicación del silencio administrativo positivo, si se dan las causales previstas en el artículo 93, o si fuere evidente que el acto ocurrió por medios ilegales.

Igualmente, es oportuno citar que la revocación directa únicamente procede contra los **actos administrativos**, los cuales podrán ser revocados siempre que se configure una de las causales sealadas en el artículo 93 del C.P.A.C.A.

Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Igualmente en los casos de imposición de comparendos por cámara fotográfica, se debe actuar conforme la Ley 769 de 2009, que en su artículo 137 preceptúa, "... **INFORMACIÓN. En los casos en que la infracción fuere detectada por medios que permitan comprobar la identidad del vehículo o del conductor el comparendo se remitirá a la dirección registrada del último propietario del vehículo.** (Negrilla y subrayado fuera de texto)

La actuación se adelantará en la forma prevista en el artículo precedente, con un plazo adicional de seis (6) días hábiles contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, para lo cual deberá disponerse de la prueba de la infracción como anexo necesario del comparendo.

Si no se presentare el citado a rendir sus descargos ni solicitare pruebas que desvirtúen la comisión de la infracción, se registrará la sanción a su cargo en el Registro de Conductores e infractores, en concordancia con lo dispuesto por el presente código. **Inciso declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-530 de 2003, en el entendido, que sólo se puede culminar la actuación, cuando la administración haya agotado todos los medios a su alcance para hacer comparecer al citado y, cuando el propietario no coincida con el conductor, esa citación no implica vinculación alguna. Así mismo, deberá entenderse que la sanción sólo**

RESOLUCIÓN No. 2021 DE 2017

Por medio de la cual se procede a decretar la Revocación Directa de las Resoluciones No. 235878 del 30 de junio de 2015 y 635497 del 13 de enero de 2015, en virtud de la cual se declaró contraventor de las normas de tránsito al señor RAUL JORDAN VELASQUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.375.893.

puede imponerse cuando aparezca plenamente comprobado que el citado es el infractor.

PARÁGRAFO 1o. El respeto al derecho a defensa será materializado y garantizado por los organismos de tránsito, adoptando para uso de sus inculpados y autoridad, herramientas técnicas de comunicación y representación de hechos sucedidos en el tránsito, que se constituyan en medios probatorios, para que en audiencia pública estos permitan sancionar o absolver al inculpadado bajo claros principios de oportunidad,

De lo expuesto se colige entonces, que existe ilustración suficiente respecto de la finalidad de la revocación directa, de sus formalidades y oportunidad, a más que existe fundamento jurisprudencial respecto de la facultad que le genera esta figura a la administración, para corregir sus actuaciones de oficio o a petición de parte, siempre y cuando se tipifique alguna de las causales determinadas para tal efecto. (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Así las cosas el señor **RAUL JORDAN VELASQUEZ**, manifiesta no haber recibido a su dirección de residencia la notificación de los comparendos No. **1100100000008274495** y **1100100000008001279**.

Al respecto, la Constitución Política de Colombia en el art. 209, establece los principios rectores de la función pública al establecer que esta función "**está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad**". De igual forma el C.P.A.C.A Señala la publicidad como un principio para desarrollar las actuaciones administrativas, las cuales se darán a conocer mediante comunicaciones, notificaciones o publicaciones que ordenen la ley. (Negrillas fuera del texto).

En este orden de ideas, en el sistema Jurídico Colombiano, encontramos varias maneras de notificación, las cuales tienen como finalidad poner en conocimiento del administrado (contribuyentes y/o responsables) las decisiones que toma la Administración, y que le sean des su incumbencia, a fin de que haga uso de los mecanismos que lo otorga la ley para manifestar sus inconformidades y defender sus derechos, interponiendo los recursos que contra ella proceden o acate su cumplimiento.

Así las cosas, a través de la notificación la administración da aplicación al principio de publicidad, consagrado en el artículo 209 de la Constitución, respecto de los actos administrativos de carácter individual, garantizando el derecho al debido proceso y concretamente el derecho de contradicción, pues es a través de él que los administrados pueden conocer las decisiones de la autoridad pública.

Queda claro, entonces, que existe en el derecho administrativo una clasificación de las notificaciones las cuales son la siguiente:



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

RESOLUCIÓN No. 2021 DE 2017

Por medio de la cual se procede a decretar la Revocación Directa de las Resoluciones No. 235878 del 30 de junio de 2015 y 635497 del 13 de enero de 2015, en virtud de la cual se declaró contraventor de las normas de tránsito al señor RAUL JORDAN VELASQUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.375.893.

- § Personal, directa e indirecta.
- § Aviso,
- § Por estado,
- § Notificaciones mixtas
- § Edicto,
- § En estrados,
- § Por conducta concluyente

Así las cosas, se procede a decidir de fondo la petición incoada por el señor **RAUL JORDAN VELASQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **94.375.893**, una vez analizadas todas las actuaciones procesales adelantadas por la Autoridad de Tránsito de la Secretaría Distrital de Movilidad, con ocasión a la imposición de las ordenes de comparendo No. **1100100000008274495** y **1100100000008001279**, para lo cual hace la siguiente precisión a saber:

Que en efecto, una vez revisado el sistema de información la orden de comparendo **1100100000008274495** y **1100100000008001279**, registró como propietario al señor **RAUL JORDAN VELASQUEZ**.

En este punto hay que resaltar, que el peticionario anexa en su solicitud Certificación emitida por el Organismo de Tránsito de Cali, en el que informan que para la fecha de los comparendos las propietarias del vehículo han sido las señoras **LILIANA ANDREA GOMEZ ROMERO** y **GLADYS AMPARO BELTRAN HERNANDEZ**, pues ellas detentaban la propiedad del vehículo en el tiempo en el que fueron impuestos los comparendos.

De conformidad con lo anterior, mal haría la entidad en declarar la existencia de una contravención si el proceso que se ha llevado en esta no ha sido con total apego el procedimiento legalmente establecido y por ello se procede a revocar las resoluciones No. **235878 del 30 de junio de 2015** y **635497 del 13 de enero de 2015**, dado que concurre las causales de revocación del art. 93 del C.P.A.C.A.

En consecuencia este Despacho procede a Ordenar a la ETB-SICON que realice la desanotación de los comparendos No. **1100100000008274495** y **1100100000008001279**, de la cédula de ciudadanía No. **94.375.893**, perteneciente al señor **RAUL JORDAN VELASQUEZ**, para lo de su competencia y además para que por su intermedio se informe a la Federación Colombiana de Municipios (SIMIT), con el fin de que se efectúen en los respectivos sistemas las modificaciones y actualizaciones a que haya lugar, de igual manera, para que se realicen los reportes necesarios para informar las actualizaciones a que hubiere lugar frente a los procesos adelantados por la Subdirección de Cobro Coactivo.

Vale la pena dejar en claro que este Despacho no concederá ningún recurso de ley, con fundamento en la jurisprudencia, concretamente en lo ilustrado en la Sentencia del 13 de abril de 2000, Sección Primera, expediente No. 5363, Consejera Ponente Doctora Olga Inés Navarrete, en la cual se señala que el acto de revocación directa no puede ni debe indicar recursos y sólo procede control por la vía judicial; ratificado por la sentencia, entre otras, del 16 de noviembre de 2001, expediente No. 7068, Sección Primera, consejero

RESOLUCIÓN No. 2021 DE 2017

Por medio de la cual se procede a decretar la Revocación Directa de las Resoluciones No. 235878 del 30 de junio de 2015 y 635497 del 13 de enero de 2015, en virtud de la cual se declaró contraventor de las normas de tránsito al señor RAUL JORDAN VELASQUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.375.893.

ponente doctor Manuel Santiago Arueta; y en la doctrina, donde autores como el Dr. Luis Enrique Berrocal, en su libro Manual de Derecho Administrativo, a expuesto:

"...la jurisprudencia ha considerado que "dada la naturaleza excepcional de la revocación directa y, por lo mismo, supletorio, no es desarrollo normal de este procedimiento extraordinario que una vez decidida la solicitud de revocación (admitiendo o negando), tal decisión genere nuevos recursos ante quien lo decidió o ante el superior, pues ello equivaldría a revivir los términos, cuantas veces se pida la revocación directa de la misma decisión, oportunidad que no es posible rehacer o reconstruir, ya no sólo por razones de economía sino en guardia de la ejecutoria, eficacia, y seguridad jurídica que son la esencia de la actuación administrativa", ya que de lo contrario se daría una cadena infinita de solicitudes de revocación y de recursos de ley..."

Finalmente, este Despacho considera pertinente Oficiar al Organismo de Tránsito de Cali, para que realice las correcciones que sean necesarias para actualizar y ajustar, la información respecto de la propiedad del vehículo de placas No. **CRX617**, en el RDA (Registro Distrital Automotor).

En mérito de lo anteriormente expuesto,

II. RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR la Resolución No. 235878 del 30 de junio de 2015 y 635497 del 13 de enero de 2015, en donde se declaró contraventor de las normas de tránsito al señor **RAUL JORDAN VELASQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **94.375.893**, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: ABSTENERSE de sancionar al portador de la cédula de ciudadanía No. **94.375.893**, correspondiente al señor **RAUL JORDAN VELASQUEZ**, respecto de las ordenes de comparendo No **1100100000008274495** y **1100100000008001279**, y por ende del antecedente que registra en el sistema **ETB-SICON PLUS**

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR LA DESANOTACIÓN del comparendo N°. **1100100000008274495** y **1100100000008001279** del sistema de ETB SICON PLUS y por ende el antecedente que registra la cédula No. **94.375.893**.

ARTÍCULO CUARTO: Oficiar al Organismo de Tránsito de Cali, para que realice las correcciones que sean necesarias para actualizar y ajustar, la información respecto de la propiedad del vehículo de placas No. **CRX617**, en el RDA (Registro Distrital Automotor).

ARTÍCULO QUINTO : Una vez incorporada la novedad al sistema Sicon por el Grupo de Revocatorias de la Subdirección de Contravenciones, el contratista ETB como administrador del sistema realizará los reportes necesarios para adelantar las



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

RESOLUCIÓN No. 2021 DE 2017

Por medio de la cual se procede a decretar la Revocación Directa de las Resoluciones No. 235878 del 30 de junio de 2015 y 635497 del 13 de enero de 2015, en virtud de la cual se declaró contraventor de las normas de tránsito al señor RAUL JORDAN VELASQUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.375.893.

modificaciones a que haya lugar en el sistema del SIMIT, así como reflejara las alertas pertinentes frente al proceso desarrollado por la Subdirección de Cobro Coactivo.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR el contenido de la presente providencia al señor **RAUL JORDAN VELASQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 94.375.893**, en la forma prevista en los artículos 67, 68 y 69 C.P.A.C.A

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra la presente decisión, no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá, D.C., a los quince (15) días del mes de septiembre de 2017.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


RUBBY BERNARDITA PARRADO AGUDELO
Autoridad de Tránsito
Secretaría Distrital de Movilidad

Proyectó: Nelly Alexandra Villamarín Espinel.